

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0713
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS MEJÍA.
ACCIONADA: NUEVA EPS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Luis Enrique Arias Mejía acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos a la salud y vida por parte de Nueva EPS.

Como hechos soporte de la acción informó el gestor que desde el mes de noviembre de 2021 se encuentra con problemas de salud, buscando asistencia ante Nueva EPS para aliviar sus dolencias, no obstante, ha ocurrido todo lo contrario, ya que requiriendo una serie exámenes para determinar sus patologías y posibles tratamientos, se han impuesto obstáculos administrativos, entre las que destacó, disponibilidad de citas y agenda o autorizaciones por parte de medicina general.

Señaló que tuvo que practicarse de manera particular ante el desespero por sus dolencias una resonancia magnética en el centro IDIME, cuyo costo no lo podía soportar y su valor fue de \$350.000.00

2. Concretamente pidió (i) la protección de sus derechos fundamentales y, (ii) se ordene a Nueva EPS o a quien corresponda que suministre sin mas dilaciones la toma de exámenes según las órdenes médicas otorgadas, para continuar con el tratamiento adecuado.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 13 de diciembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Posteriormente, se decidió vincular al Hospital Universitario Méderi, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre el escrito inicial y, específicamente, informara si ya había sido programado el procedimiento ordenado al señor Luis Enrique Arias Mejía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El apoderado especial de Nueva EPS, en principio informó que el encargado del cumplimiento del fallo era el gerente regional señor German David Cardozo Alarcón.

De otra parte, indicó que esa entidad ha asumido dentro de su red de prestadores, todos los servicios médicos que ha requerido el señor Luis Enrique Arias Mejía para el tratamiento de sus patologías en los periodos de afiliación, “siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano”.

Enfatizó que Nueva EPS no presta servicios de salud directamente y son las IPS contratadas las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

En igual medida, advirtió que el área técnica revisará el caso particular y, en el marco de la Ley 100 de 1993 y 1122 de 2007, continuará garantizando el aseguramiento de sus afiliados.

Pidió, en el evento de ser favorable la presente acción se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubiertos por esa entidad; se ordene su reembolso al ADRES; de

ser concedido el tratamiento integral, se especifique la patología, el nombre completo e identificación del de la persona protegida y, de no contar con orden médica, previamente se disponga la valoración médica.

HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉREDI

La Coordinadora Jurídica de la citada entidad manifestó que el señor Luis Enrique Arias Mejía ingresó el día 4 de enero de por consulta externa en la especialidad de clínica del dolor - cuidados paliativos, paciente que presenta “cuadro de 2 meses de dolor lumbar que se irradia a miembros inferiores asociado a parestesias, con claudicación a 1 metro desde hace un mes y medio, marcha con bastón, ya conocido por el servicio de fisioterapia en manejo con terapia física y neurocirugía en clínica del lago, quien evidencia en RX de columna lumbar disminución de ‘espaciontervertebral’ (sic) L5 y S1 para lo cual solicitó RMN pendiente control con reporte de la misma para definir si se beneficia con conducta quirúrgica”.

De otra parte, reveló que la orden de “neurolisis de raíces espinales sod” radicada el 12 de enero fue tramitada y se programó el procedimiento para el 2 de febrero a la hora de las 12:00 del día, junto con acompañante.

Finalmente, adujo que es la EPS quien debe garantizar todo lo relativo a las ordenes y autorizaciones médicas; esa entidad solo presta servicios de salud y se daba una carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Luis Enrique Arias Mejía, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de Nueva EPS, ente de quien se afirma vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida del tutelante, al no autorizar, dejar garantizar el acceso a citas y tecnologías contempladas en el plan de beneficios en salud o imponer trabas administrativas para tal fin.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación-, debe señalarse que el mismo se satisface, si se tiene en cuenta que las órdenes médicas datan del mes de diciembre de 2021, al igual que la interposición del remedio constitucional.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, igualmente ha de tenerse por superado tal elemento, ya que el mecanismo judicial que en principio podría existir para desatar la controversia, no luce idóneo ni eficaz dado que como mínimo su trámite conlleva a la espera de un término de un año -en el mejor de los casos- y, en todo caso, es sujeto de especial protección constitucional, atendiendo que de la historia clínica del señor Arias se verifica el padecimiento de serios problemas lumbares.

2. Superados los requisitos de procedibilidad de la acción sumaria, es menester recordar que la prestación de los servicios en salud debe cumplirse con sujeción al principio de continuidad, en virtud del cual, toda atención asistencial debe proporcionarse sin interrupciones o suspensiones, en cumplimiento, igualmente, de los principios de eficiencia, oportunidad y universalidad, entre otros, que inspiran el Sistema General de Seguridad Social.

2.1. Sobre el origen y alcance del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puntualizó:

“El Sistema de Seguridad Social en salud se encuentra igualmente regido por unos principios especiales de origen legal entre los que se destaca el de la ‘continuidad en el servicio’, el cual corresponde a un desarrollo de los principios constitucionales de eficacia y universalidad, cuyo fin es garantizar que las personas afiliadas o vinculadas accedan a una atención en salud de forma ininterrumpida,

constante y permanente en aras de garantizar la protección de sus derechos a la vida y a la salud.

A juicio de esta Corporación, la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psiquiátricas del usuario, sin justificación válidas. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”. (Sentencia T-764 de 2006).

2.2. Asimismo, debe recordarse que las EPS se encuentran vinculadas al concepto médico científico de los profesionales de la salud y, por tanto, a las órdenes del galeno tratante, pues es quien tiene contacto directo con el paciente y, dada su idoneidad profesional, puede establecer el tratamiento más eficaz para el restablecimiento de su bienestar físico y mental.

2.3. Ahora, en lo relativo al derecho fundamental a la salud¹, debe memorarse que el mismo ha sido definido como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”². Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”³

De ahí que se núcleo primario obligue a resguardar la existencia física del individuo, lo cual se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona.

2.4. El derecho a la salud fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º se determinó su naturaleza y contenido, definiéndolo como una garantía de carácter “(...) autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna,

¹ En Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

² Sentencias T-597 DE 1993; t-454 DE 2008; t566 de 2010.

³ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

eficaz y con la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, a lo que agregó que “el estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su presentación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De ahí que el derecho que tal prerrogativa sea entonces fundamental en sí mismo, esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, y por ello torna procedente la acción de tutela ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor peligro, pero que perturban su núcleo esencial y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

3. Considerando todo lo anterior, una vez valorados medios suasorios aportados, se pone en evidencia una clara vulneración al derecho a la salud, la vida y la misma dignidad humana del señor Luis Enrique Arias Mejía puesto que Nueva EPS, a la fecha, dentro de su red de prestadores, no ha garantizado la continuidad de las consultas ordenadas tales como “especialista en dolor y cuidados paliativos”, “terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod”, “medicina física y rehabilitación” y la resonancia magnética ordenada.

No solo así se colige del escrito inicial, sino lo refrenda la entrevista practica por este despacho al tutelante y la nula actividad probatoria de la Nueva EPS, quien limitó su actuación a puntualizar el cumplimiento de las cargas que le son propias, pero que no aportó elemento que contrarrestara los aportados por la parte activa.

3.1. Igualmente, se verifica la vulneración de los derechos del nombrado ciudadano, dado que como lo mencionó, se le han impuesto barreras administrativas para el acceso a procedimientos por falta de agenda, pues, la IPS Hospital Universitario Mayor Méderi, presentada la orden para practicar un procedimiento quirúrgico con miras a controlar el dolor en la espalda, indica como observación lo siguiente: “DE 15 A 20 DÍAS HÁBILES NOS COMUNICAMOS PARA DECILE CUANDO Y DONDE SE REALIZARÁ EL PROCEDIMIENTO”.

Es decir, el paciente debe esperar al menos un mes para conocer una fecha tentativa para la práctica de un procedimiento que puede menguar los fuertes dolores de espalda que lo aquejan,

atendiendo que se le determinó una “discopatía lumbar multinivel, con cambios degenerativos y aposifarios”.

3.2. Se recalca que la neurolisis de raíces espinales sod fue programada para el próximo 2 de febrero, sin embargo los demás procedimientos ordenados, al menos, de lo que se evidencia de los medios suasorios, aún no se practican.

3.3. Y es que la resonancia magnética aportada por el señor Enrique Arias da cuenta de los serios compromisos en sus vértebras L2 a L5S1, los cuales le han llevado a consultar los servicios de urgencias, como el 30 de noviembre de 2021, cuando acudió a la Clínica Nueva el Lago por un cuadro de dolor lumbar incapacitante, de ahí que sea inaceptable que la EPS y su red de prestadores, en este caso, el Hospital Universitario Méderi pretendan que el señor Luis Enrique espere entre 15 y 20 días para dar manejo o control a su dolor.

3.3. Por tanto, siendo indispensable que Nueva EPS permita la continuidad en el tratamiento prescrito por los galenos, se ordenará a dicha entidad que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante todas las actuaciones administrativas a que haya lugar, para que garantice y programe las consultas con los especialistas en dolor y cuidados paliativos, medicina física, rehabilitación y las terapias hidráulicas e hídricas ordenadas en un plazo no mayor a quince (15) días.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana del señor Luis Enrique Arias Mejía.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS y al señor GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN (o quien haga sus veces), que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante todas las actuaciones administrativas a que haya lugar, para que garantice y programe las consultas con los especialistas en dolor y cuidados paliativos, medicina física, rehabilitación y las terapias hidráulicas e hídricas ordenadas en un plazo no mayor a quince (15) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.